

28. Area de conocimiento: «Historia contemporánea».
«Historia de los fenómenos sociales» (Facultad de Filosofía y Letras).
29. Area de conocimiento: «Historia de la ciencia».
«Historia de la ciencia árabe» (Facultad de Filología).
30. Area de conocimiento: «Historia del pensamiento y de los movimientos sociales y políticos».
«Historia de los fenómenos sociales» (Facultad de Filosofía y Letras).
31. Area de conocimiento: «Ingeniería aeroespacial».
«Fabricación y organización de la producción» (ETSI Aero-náuticos).
32. Area de conocimiento: «Ingeniería agroforestal».
«Industrias de los productos forestales» (EUIT Forestal).
33. Area de conocimiento: «Ingeniería de sistemas y Auto-mática».
«Automática» (Facultad de Físicas y Facultad de Ciencias).
«Automática (Control e instrumentación de procesos)» (Fa-cultad de Físicas y Facultad de Ciencias).
«Electrónica y Automática» (Facultad de Físicas y Facultad de Ciencias).
«Electrotecnia y Automática» (Facultad de Físicas y Facul-tad de Ciencias).
«Física industrial (Electrotecnia y Automática)» (Facultad de Físicas y Facultad de Ciencias).
«Calculadoras electrónicas» (Facultad de Físicas y Facultad de Ciencias).
«Física industrial (Informática)» (Facultad de Física y Facul-tad de Ciencias).
34. Area de conocimiento: «Ingeniería química».
«Química I» (EUIT Industrial).
«Física y Química» (EU de Formación del Profesorado de Educación General Básica).
35. Area de conocimiento: «Matemática aplicada».
«Biología matemática» (Facultad de Biológicas).
«Álgebra lineal. Cálculo infinitesimal» (ETSI Telecomuni-cación).
«Matemáticas» (ETSI Aeronáuticos).
«Matemáticas generales» (Facultad de Farmacia, Facultad de Matemáticas, Facultad de Ciencias y CS de Ciencias del Mar).
«Matemáticas» (EU de Formación del Profesorado de EGB).
«Matemáticas» (Orden ministerial de 7 de febrero de 1984).
36. Area de conocimiento: «Microbiología».
«Microbiología» (Facultad de Ciencias).
37. Area de conocimiento: «Nutrición y Bromatología».
«Técnicas instrumentales» (Facultad de Farmacia).
38. Area de conocimiento: «Organización de Empresas».
«Análisis y control de gestión» (Facultad de Económicas y Empresariales).
39. Area de conocimiento: «Paleontología».
«Paleobotánica» (Facultad de Geológicas y Facultad de Ciencias).
40. Area de conocimiento: «Parasitología».
«Parasitología y enfermedades parasitarias» (Facultad de Ve-terinaria).
41. Area de conocimiento: «Periodismo».
«Empresa informativa» (Facultad de Ciencias de la Infor-mación).

42. Area de conocimiento: «Personalidad, Evaluación y Tra-tamiento».
«Psicología diferencial» (Facultad de Psicología, Facultad de Filosofía y Letras y Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación).
43. Area de conocimiento: «Producción animal».
«Practicatura y conservación de forrajes» (Facultad de Vete-rinaria).
44. Area de conocimiento: «Prospección e Investigación mi-nera».
«Geología» (EUIT Minera).
45. Area de conocimiento: «Química analítica».
«Química I» (EUIT Industrial).
«Química analítica (Laboratorio)» (ETSI Agrónomos).
46. Area de conocimiento: «Química orgánica».
«Química general» (Facultad de Biológicas).
47. Area de conocimiento: «Radiología y Medicina física».
«Física médica (para impartir Física de Médicos)» (Facultad de Ciencias).
«Radiología y Medicina física» (Facultad de Medicina).
«Radiología y Medicina física» (Orden ministerial de 7 de febrero de 1984).
48. Area de conocimiento: «Tecnología de alimentos».
«Ampliación de Química y Bioquímica» (ETSI Agrónomos).
«Química analítica (Laboratorio)» (ETSI Agrónomos).
«Industrias de los productos forestales» (EUIT Forestal).
49. Area de conocimiento: «Teoría e historia de la educación».
«Sistemas pedagógicos contemporáneos (Política y Legislación escolar)» (Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28018

RESOLUCION de 13 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Justicia para 1984.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal labo-ral del Ministerio de Justicia, suscrito el día 27 de noviembre de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo, al que se acompaña informe emitido por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, cumplimen-tando lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artícu-lo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, anteriormente citada, en aplicación del Convenio de referencia.

2.º Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Media-ción, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Es-tado».

Madrid, 13 de diciembre de 1984.—El Director general, Fran-cisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA PARA 1984

TITULO I

DETERMINACION DE LAS PARTES QUE LO CONCERTAN

ARTICULO 1

Este Convenio se suscribe entre las siguientes partes que están legitimadas para concertar el mismo:

En nombre de la Administración:

- Ilmo. Sr. D. Manuel Medina de Larrea
- Ilmo. Sr. D. José Luis Albano Rodríguez
- Ilmo. Sr. D. José Manuel Nizra Nizra
- Ilmo. Sr. D. Francisco Marcos Mendi
- Ilmo. Sr. D. Antonio Albarola Sarralde
- Ilmo. Sr. D. Javier Muro Naje
- Ilmo. Sr. D. Antonio Jorge Albarola Chirva

por designación del Ilmo. Sr. Subsecretario de fecha 2 de marzo de 1984.

En nombre de los trabajadores:

- Sr. D. José Oscar Marcos del Amo
- Sr. D. José Luis Marcos Mendi
- Sr. D. Antonio Castro Pizarro
- Sr. D. José Luis Santos Vallaño
- Sr. D. José Viduarra Colada
- Sr. D. Euliano Apolinar Arnal Sanz
- Sr. D. Martín Chicharro Opezarres

designados por los mismos.

TITULO II

AMBITO DE APLICACION

AMBITO FUNCIONAL

ARTICULO 2

El presente Convenio Colectivo tiene como primordial objetivo que ha de presidir su interpretación y aplicación, regular las condiciones de trabajo y productividad del personal laboral del Ministerio de Justicia prenormado.

1. La uniformación de la normativa reguladora de las condiciones de trabajo de dicho personal laboral del Ministerio de Justicia.

2. La uniformidad retributiva de los distintos trabajos clasificados en niveles de retribución atendiendo a la capacitación y funciones de su categoría profesional.

AMBITO PERSONAL

ARTICULO 3

El Convenio será de aplicación al personal laboral que preste servicio en el Ministerio de Justicia con exclusión del perteneciente a los Establecimientos Penitenciarios, Organismo de la Administración de Justicia y Organismo Autónomo, que podrán adherirse al mismo en los términos establecidos en la legislación vigente.

Se considera personal laboral del Ministerio de Justicia a todo trabajador que preste servicio en cualquiera de sus unidades administrativas de acuerdo con la legislación laboral vigente, tenga o no contrato escrito.

ARTICULO 4

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio:

- 1. Los funcionarios públicos en servicio activo en el Ministerio de Justicia.
2. El personal cuya relación con el Ministerio de Justicia derive de un contrato administrativo de colaboración temporal o para la realización de un trabajo específico e determinado.
3. Los que pertenecidos a las plantillas de otras entidades desarrollen actividades para el Ministerio de Justicia en virtud de un contrato de obras o de servicios otorgado entre dicho Departamento y las citadas entidades según las normas de contratación administrativa aplicables.
4. Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Justicia derive de un contrato de arrendamiento de obras o de arrendamiento de servicios.

AMBITO TERRITORIAL

ARTICULO 5

Este Convenio se aplicará en todo el Territorio español.

PERIODO DE VIGENCIA

ARTICULO 6

1. El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si bien la totalidad de sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de marzo de 1984.

2. La duración del Convenio será de dos años a contar desde el 1 de marzo de 1984, sin perjuicio de que se renegocie la totalidad de las tarifas salariales con carácter, o en períodos sucesivos si así se autoriza por disposición legal.

FORMA Y CONDICIONES DE DENUNCIA DEL CONVENIO

ARTICULO 7

1. Este Convenio, no obstante lo establecido en el artículo anterior, podrá denunciarse por las partes firmantes con dos meses de antelación a la fecha de su rescisión.

2. Si no fuera denunciado en el plazo señalado, se considerará automáticamente prorrogado de año en año.

ARTICULO 8

En el supuesto de que la jurisdicción competente declare la improcedencia de alguna de las cláusulas pactadas, todas partes decididas de común acuerdo la totalidad de renegociar total o parcialmente el contenido del Convenio.

TITULO III

COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION, ESTUDIO Y VIOLACION COMISION PARITARIA DE VIGILANCIA

ARTICULO 9

1. Se constituye una Comisión Paritaria que se encargará de la vigilancia de la aplicación del Convenio, así como de su interpretación.

2. La Comisión de Vigilancia estará compuesta por dos miembros por parte del Ministerio de Justicia y otros dos del Comité de Delegados de los trabajadores.

INTERPRETACION DEL CONVENIO

ARTICULO 10

1. Las condiciones que se establezcan en este Convenio tienen la consideración de mínimas y obligatorias. En el supuesto de que concurrieran dos o más normas laborales tanto estatales como pactadas, se aplicará aquella en la que se den las circunstancias siguientes:

- a) Que apreciadas en su conjunto resulten más favorables para el trabajador.
- b) Que no vulnere preceptos de derecho necesario.

2. A los efectos que son precedentes, se entenderá como Depesca al Ministerio de Justicia y como Centro de trabajo toda aquella unidad administrativa de la que dependa funcionalmente al personal laboral acogido al presente Convenio.

TITULO IV

ORGANIZACION DEL TRABAJO

ARTICULO 11

1. La organización práctica del trabajo, con sujeción a la legislación laboral vigente, es facultad privativa de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, aplicando sus propias directrices.

2. En el cumplimiento de la obligación de trabajar asumida en el contrato, el trabajador realizará con la diligencia y colaboración debida al Ministerio de Justicia, las tareas que por éste le sean encomendadas en el ejercicio regular de sus funciones de dirección y en su defecto conforme a los usos y costumbres. El trabajador realizará las funciones propias de su especialidad o especialidades conexas y las de carácter complementario de éstas que se encuentren dentro de los cometidos generales de su formación profesional.

3. El Subsecretario del Ministerio de Justicia podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes laborales, teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos en todo caso.

ARTICULO 12

La plantilla del personal laboral del Ministerio de Justicia ajustada a los grupos y categorías profesionales del presente Convenio Colectivo, será elaborada por un Sección Central en colaboración con los Centros directivos interesados.

TITULO V

PROVISION DE VACANTES, CONTRATACION E INGRESO

PROCEDIMIENTO DE PROVISION DE VACANTES

ARTICULO 13

La selección y contratación de personal laboral en los diferentes Centros del ámbito de aplicación de este Convenio se realizará bajo los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

ARTICULO 14

1. Las vacantes que se produzcan en las plantillas serán provistas de la siguiente forma:

1.1. Vacantes de las categorías directivas del personal informático. Jefe de Centro de Proceso de Datos, Jefes de División y Jefes de Proyectos. Analistas de primera y segunda. Coordinadores de Proyectos, Jefes de Operativa.

Las plazas se cubrirán por la Subsecretaría del Departamento entre quienes, poseyendo los títulos correspondientes, reúnan las condiciones exigidas para los cargos y superen las pruebas oportunas según el método de selección que se determine por la propia Subsecretaría.

1.2. Vacantes de otras categorías del personal informático.

Las plazas, dentro de cada grupo y subgrupo, se cubrirán entre quienes, teniendo inferior categoría a la plaza convocada, reúnan las condiciones técnicas y de titulación requeridas para el desempeño de las funciones propias del puesto correspondiente.

1.3. Vacantes del personal de oficinas y sin cualificar.

Se proveerán por el personal que, dentro de estos grupos y con nivel inferior, demuestre experiencia o aptitud para el desempeño del puesto vacante. En el supuesto de varios aspirantes que reúnan los citados requisitos, tendrá prioridad el de mayor antigüedad en el nivel inmediatamente inferior.

2. A los efectos prevenidos en los apartados 1.2 y 1.3, únicamente se convocarán pruebas de aptitud cuya superación habilitará para el ascenso de categoría o cambio de grupo o subgrupo, con ocasión de vacante. A dichas pruebas podrán acceder quienes tengan la titulación correspondiente o en defecto de titulación hayan cumplido tres años de antigüedad en el nivel inmediatamente inferior, por acuerdo de la Subsecretaría previo informe favorable del Jefe de la Unidad correspondiente. Con los candidatos que superen las pruebas de aptitud se formará un escalafón de aspirantes por orden de puntuación de acuerdo con el cual se proveerán las referidas vacantes. En el supuesto de que el aspirante con mejor derecho no le interesara cubrir la vacante que se produce, correrá el turno de provisión sin pérdida de su derecho para ocupar la vacante o vacantes ocurridas con posterioridad.

3. Las vacantes que no resulten cubiertas conforme lo establecido en los apartados anteriores serán provistas por la Subsecretaría mediante las pruebas selectivas de ingreso que se establezcan. El ingreso se ajustará en su caso a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 22 del presente Convenio.

ARTICULO 15

Los sistemas de ascenso citados en el artículo anterior tendrán en consideración los méritos profesionales de los aspirantes, conforme a unos baremos cuyos principios generales serán los establecidos por la Comisión de Formación y Promoción Profesional.

SISTEMA DE CONTRATACION Y SELECCION DEL PERSONAL

ARTICULO 16

1. La convocatoria de todas las pruebas, tanto las de nuevo ingreso como las de promoción interna, será pública y deberá contener las siguientes circunstancias:

- a) Condiciones o requisitos que deben reunir los aspirantes para los puestos de la categoría o categorías correspondientes.

b) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y exámenes que hayan de ser tenidos en cuenta en la selección con el baremo de puntuación de los mismos.

2. La resolución de las pruebas de aptitud y valoración de los méritos corresponderá a un Tribunal presidido por la persona que designe la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y que estará constituido por dos Vocales designados por éste, de los que uno será propuesto por el Comité de Empresa entre trabajadores de igual o superior categoría a la de las vacantes convocadas. Terminadas las pruebas, el Tribunal elevará la correspondiente propuesta a la Subsecretaría, comprensiva de todas las aspirantes que hubieran superado las pruebas, relacionadas por orden de puntuación con arreglo al cual se formará el escalafón de aspirantes para el ascenso.

3. El Tribunal será designado y se constituirá dentro del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

ARTICULO 17

La adscripción a un puesto de trabajo se realizará por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia a propuesta del Centro directivo correspondiente.

MODALIDADES DE CONTRATACION

ARTICULO 18

El personal podrá ser contratado como fijo de plantilla, interino y por tiempo limitado.

1. Personal fijo de plantilla; es el que actualmente ocupa plaza fija en la plantilla laboral de las unidades administrativas del Ministerio de Justicia y el que en lo sucesivo se integre en las mismas mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Personal interino; es el que se contrata para sustituir a trabajadores fijos, durante ausencias temporales que no sea derecho a reserva del puesto de trabajo. En el contrato deberá especificarse el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

3. Personal contratado por tiempo limitado; es aquel que se contrata cuando por razones transitorias, circunstanciales y excepcionales se produzca en las unidades administrativas un suceso de trabajo que no pueda ser atendido debidamente por la plantilla de personal fijo. En tales casos, el contrato tendrá la duración máxima y mínima establecida en el Estatuto de los Trabajadores y Disposiciones complementarias, atendiéndose a aquellas otras condiciones que se establezcan en dichas Disposiciones legales.

ARTICULO 19

Los contratos laborales se formalizarán siempre por escrito y harán referencia expresa al presente Convenio, fijando la duración del período de pruebas.

ARTICULO 20

Los trabajadores tomarán posesión de su puesto de trabajo en los términos y plazo que sean señalados por la convocatoria en base a la cual accedieron al mismo.

ARTICULO 21

El escalafón se publicará dentro de los dos primeros meses de cada año natural con expresión de las vacantes existentes.

PERIODOS DE PRUEBA

ARTICULO 22

1. La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose provisional durante un período de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- Niveles 1 a 5, 2 meses
- Niveles 6 a 8, 1 mes
- Niveles 9 a 10, 15 días

2. Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y del puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de la plantilla, excepto las derivadas de la resolución de la relación laboral que podrá producirse a instancia de cualquiera de las dos partes durante su transcurso. Transcurrido el período de prueba sin producirse la resolución, quedará automáticamente formalizada la admisión, computándose al período de prueba a todos los efectos.

3. Serán requisitos generales para el ingreso:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Estar en posesión de la titulación correspondiente al nivel del que se trate y cumplir los demás requisitos que para el desempeño de la plaza ofrecida puedan exigirse en la convocatoria.

CONCURSOS DE TRASLADO

ARTICULO 23

1. El traslado voluntario, solamente podrá concederse al personal fijo de plantilla y con ocasión de existencia de vacante a la que tenga derecho a acceder.

2. En igualdad de las circunstancias previstas en el artículo 14, se dará preferencia a los trabajadores que:

- a) Tengan hijos en edad escolar y en su lugar de residencia no existan centros de enseñanza adecuados.
- b) Su cónyuge ocupe un puesto de trabajo en la localidad a la que se solicite el traslado.

3. Obtenido el traslado voluntario no podrá solicitarse de nuevo hasta transcurridos dos años de trabajo efectivo en ese destino.

TITULO VI

CLASIFICACION PROFESIONAL

CATEGORIAS Y NIVELES PROFESIONALES

ARTICULO 24

El personal acogido a este Convenio se clasificará en función de los trabajos desarrollados, en los siguientes Grupos de actividades. Cada uno de ellos con varias categorías:

- Grupo 1º: Personal Informático Superior.
- Grupo 2º: Personal de Gestión Informática y personal Informático de operatoria y de datos.
- Grupo 3º: Personal de Oficinas.
- Grupo 4º: Personal sin cualificar.

Las categorías profesionales y las correspondientes definiciones, se contendrán en el anexo I del presente Convenio.

Todos los trabajadores serán clasificados individualmente de acuerdo con la categoría profesional del puesto de trabajo que desempeñen.

Si surgiera alguna especialidad no contenida en los anexos, será objeto de asimilación hasta tanto se incluya su definición específica, que se realizará por la Sección General, en base a la propuesta de los servicios, y con el preceptivo informe de la representación laboral.

ARTÍCULO 25

La clasificación del personal afectado por el presente Convenio es meramente nominativa y no presupone la obligación de tener cubiertas todas las grupos, categorías profesionales y niveles enumerados, si la necesidad y volumen de trabajo de las correspondientes unidades no lo requieren a juicio de la Subsecretaría.

TRABAJOS DE SUPERIOR E INFERIOR CATEGORIA

ARTÍCULO 26

1. Un trabajador no puede ser dedicado habitualmente al desempeño de funciones superiores a las que le corresponden por su categoría profesional. No obstante, con ocasión de vacantes y cuando urgentes razones de servicio lo aconsejen, el jefe de la respectiva unidad podrá proponer la sustitución por un período no superior a seis meses de duración, y si se autoriza se comunicará al jefe proponente y al Comité de Empresa.

2. En circunstancias parentéricas o imprevisibles podrá destinarse a un trabajador o grupo de ellos para realizar trabajos de nivel inmediato inferior por plazo máximo de un mes, comunicándolo al Comité de Empresa y sin perjuicio de las remuneraciones y demás derechos de su categoría profesional.

TÍTULO VII

FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL

ESCUELAS ALTERNAS Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 27

Los trabajadores podrán participar en cursos para la obtención de título académico o profesional, así como de perfeccionamiento o capacitación profesional que se organicen por Centros oficiales o reconocidos.

Para facilitar la formación y promoción profesional del trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal afectado por el presente Convenio tendrá los siguientes derechos, según la clase de formación de que se trate:

1. Estudios para la obtención de un título académico o profesional. A tales efectos se entenderán títulos académicos o profesionales los de Enseñanza General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional, Escuelas Universitarias y Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

a) A permisos retribuidos para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación durante los días de su celebración, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 34 d).

b) A una preferencia, previa solicitud, para elegir turno de trabajo dentro de los límites del horario establecido y vacaciones, siempre que queden cubiertas las necesidades relativas a la función encomendada.

En cualquier caso, será condición indispensable que el trabajador acredite debidamente que cursa con regularidad los estudios para la obtención del título correspondiente.

2. Cursos de perfeccionamiento profesional.

a) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo, preferencia para la elección de turnos de trabajo y de vacaciones anuales para la asistencia a los cursos.

b) El trabajador podrá solicitar la reducción de jornada de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las que dedica a la asistencia a las clases, con reducción de sus retribuciones en la misma proporción.

c) A la concesión del oportuno permiso, no retribuido, de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo.

Será necesario el informe previo de los representantes de los trabajadores y, en todo caso, se dejará a salvo la preferencia que establece el artículo 35,2,c), del Estatuto de los Trabajadores.

CURSOS DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL

ARTÍCULO 28

La Subsecretaría organizará por sí o en régimen de concierto con Centros Oficiales o reconocidos, cursos de capacitación y perfeccionamiento profesional para la adaptación de los trabajadores a las modificaciones técnicas operadas en el puesto de trabajo. Estos cursos se organizarán al menos cada 4 años. El tiempo de asistencia a estos cursos se considerará como de trabajo a todos los efectos.

TÍTULO VIII

JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

JORNADA SEMANAL Y HORARIO

ARTÍCULO 29

1. La jornada laboral será de 37 horas 30 minutos semanales.

2. El horario se adaptará a lo establecido con carácter general en el Administración Civil del Estado, siendo el normal de 8 a 15,30 horas, de lunes a viernes.

3. Se tendrá derecho a una pausa en la jornada de trabajo por un período de 20 minutos, computable como de trabajo efectivo, y que solo podrá disfrutarse entre las 9,30 y 12,30 de la mañana.

4. Los turnos se observarán los turnos de guardia que establezcan los jefes de Servicio, con arreglo a los mismos criterios que rigen para los funcionarios, siendo dichas horas deducibles del cómputo diario normal.

TURNOS Y HORARIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 30

Los horarios de trabajo especiales se establecerán en el momento de la contratación o con posterioridad, previa la conformidad escrita del trabajador.

TRABAJO A TIEMPO PARCIALARTICULO 31

En los supuestos de trabajo a tiempo parcial, las retribuciones se fijarán en proporción al número de horas que comprenda y llevará incluida la parte correspondiente a domingos y días festivos.

CALENDARIO LABORALARTICULO 32

El calendario laboral será el que se establezca cada año por disposición reglamentaria del Ministerio de Trabajo.

TITULO IIIVACACIONES, PERMISOS Y LICENCIASVACACIONES ANUALESARTICULO 33

Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a disfrutar por cada año completo de servicios activo, de una vacación retribuida de un mes ininterrumpido o de los días que en proporción le correspondan al el tiempo servido fuera menor. El período de vacaciones se ajustará a las necesidades del servicio, con consulta previa a los representantes de los trabajadores.

Las vacaciones, salvo en caso de sexo, no podrán ser sustituidas por compensaciones económicas.

El personal que cese durante el año, sin haber disfrutado de las vacaciones, se le abonará la parte correspondiente al período de trabajo efectuado, calculándose en base al promedio percibido por todos los conceptos durante el trimestre anterior, excepto dietas y pagas extraordinarias; las fracciones de mes se computarán como mes completo.

El comienzo y terminación de las vacaciones será dentro del año natural a que corresponden.

PERMISOS RETRIBUIDOSARTICULO 34

El trabajador, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar licencias retribuidas por los tiempos y causas siguientes:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en los casos de nacimiento de un hijo y en los de muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.
- c) Un día por traslado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.
- d) Para comparecer a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros Oficiales de formación, durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez días al año.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, sin que ratiha el trabajador retribución o indemnización alguna y sin que puedan superarse, por este concepto, la quinta parte de las horas laborales

en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño de cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.

f) Por un período total de catorce semanas continuas, en caso de embarazo, distribuidas a opción de la trabajadora.

g) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este derecho podrá ser ejercido igualmente, por el trabajador siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo. El beneficiario de este derecho, por su voluntad, podrá sustituir el mismo por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

h) Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Dicho día no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad de personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

i) Los días seis, veinticuatro y treinta y uno de diciembre.

Aquellas unidades administrativas que necesariamente no deban prestar servicio durante los días 6, 24 y 31 de diciembre, deberán negociar la compensación de tales días de permiso por otros según las necesidades del servicio lo aconsejen.

j) La Subsecretaría podrá conceder permisos en atención a circunstancias excepcionales, que no podrán exceder de 10 días dentro del año natural.

LICENCIAS NO RETRIBUIDASARTICULO 35

El personal que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos, podrá solicitar licencias sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses. Dichas licencias se serán concedidas dentro de los quince días siguientes al de la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Durante este período se le respetará el puesto de trabajo, pudiéndose contratar un trabajador interino para su sustitución. Finalizado este plazo, la readmisión será automática.

AUSENCIAS POR ENFERMEDAD O INCAPACIDAD LABORALARTICULO 36

1. Las ausencias totales o parciales a la jornada laboral en que se alegue por el trabajador causas de enfermedad o incapacidad transitoria, se justificarán por el trabajador a sus superiores, que le notificarán a la Sección Central.

2. La presentación del parte de enfermedad, expedido por el facultativo competente, será obligatorio en todo caso a partir del 4º día de la enfermedad y cada quince días de duración de la misma. Dicho parte se ajustará al modelo oficial de la Seguridad Social.

3. Para el supuesto de embarazo y maternidad no será necesario la presentación del parte de continuidad de baja.

ARTICULO 37

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social, en el supuesto de Incapacidad Laboral Transitoria el Ministerio, durante un período de seis meses, abonará al trabajador la diferencia entre la cantidad percibida por tal contingencia y la totalidad del salario que le corresponde percibir en situación de actividad laboral, excepción hecha del incentivo de Productividad, Asistencia y Productividad.

Por la Subsecretaría, se dictarán instrucciones a los Servicios del Departamento, sobre la forma de confeccionar las nóminas para que sumadas las percepciones liquidadas a cargo del Ministerio con las prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria de la Seguridad Social, se garantice al trabajador enfermo la remuneración indicada.

TITULO I

SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

SUSPENSIÓN CON RESERVA DEL PUESTO DE TRABAJO

ARTICULO 38

La suspensión y extinción del contrato de trabajo se ajustará a las normas imperativas establecidas en las Secciones tercera y cuarta del Capítulo III del Estatuto de los Trabajadores y a lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTICULO 39

• Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, éstos tendrán derecho a la suspensión de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los siguientes casos:

a) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo o equivalente, con reincorporación al trabajo en el plazo máximo de dos meses a partir de la terminación del servicio.

b) Ejercicio de cargo público representativo, supuesto en que será de aplicación la situación de excedencia forzosa, con cómputo de antigüedad siempre que dicho ejercicio imposibilite la asistencia al trabajo o siempre que se perciban retribuciones por el mismo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo, y se producirá dentro del mes siguiente a la solicitud de reintegro.

c) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria firme, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional. La incorporación al trabajo será de forma automática.

EXCEDENCIA VOLUNTARIA

ARTICULO 40

1. La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos, de antigüedad en el servicio del Departamento o Organismo. La duración no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, y este derecho no podrá ejercitarse de nuevo hasta transcurridos cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria. Cuando se solicite para atender al cuidado de un hijo, la duración no podrá ser superior a tres años a contar des-

de la fecha del nacimiento y, en todo caso, finalizará por la iniciación de un nuevo período solicitado con motivo del nacimiento de otro hijo.

2. Los trabajadores en situación de excedencia voluntaria no devengarán derechos económicos ni los será computable el tiempo de su vigencia a efectos de antigüedad.

3. La situación de excedencia voluntaria no podrá extinguirse al trabajador sancionado a expediente disciplinario o si no ha cumplido la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

EXCEDENCIA FORZOSA

ARTICULO 41

La excedencia forzosa que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo o se perciban retribuciones por el mismo.

REINCORPORACIONES

ARTICULO 42

1. El trabajador excedente voluntario que solicite su reincorporación tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si no existiese vacante y la hubiere en una categoría inferior a la que ostentaba, podrá optar a ella, en cuyo caso tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, o bien esperar a que se produzca ésta.

2. El reintegro en el supuesto de excedencia forzosa deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público. Transcurrido dicho plazo se pasará automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

SUPUESTOS DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

ARTICULO 43

El contrato de trabajo se extinguirá en los supuestos establecidos en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores.

TITULO XI

REGIMEN DISCIPLINARIO

GRADUACIÓN DE FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 44

Los trabajadores podrán ser sancionados mediante la solución de la Subsecretaría del Departamento, conforme con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en este título y de acuerdo con el procedimiento establecido.

ARTICULO 45

Las faltas disciplinarias de los trabajadores, cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser leves, graves y muy graves.

a) Serán faltas leves, las siguientes:

- a.1. La ligera incurración con el público y con los compañeros o subordinados.
- a.2. El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.
- a.3. La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que grave la integridad de la actividad de la actividad de la actividad.
- a.4. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, = una o dos días al mes.
- a.5. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.
- a.6. El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.
- a.7. En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

b) Serán faltas graves las siguientes:

- b.1. La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros o inferiores.
- b.2. El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores, y de las obligaciones inherentes del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.
- b.3. La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.
- b.4. El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene en el trabajo establecidas, cuando de las mismas puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del trabajador o de otros trabajadores.
- b.5. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, durante tres días al mes.
- b.6. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, = durante más de cinco días al mes y menos de diez días.
- b.7. El abandono del trabajo sin causa justificada.
- b.8. La simulación de enfermedad o accidente.
- b.9. La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.
- b.10. La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal y pactado.
- b.11. La negligencia que pueda causar graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.
- b.12. El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas sin haber solicitado autorización de compatibilidad.
- b.13. La utilización o difusión indebidas de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo.
- b.14. La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando se hayan medido sanciones por las mismas.

c) Serán faltas muy graves las siguientes:

- c.1. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- c.2. La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- c.3. El falsamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
- c.4. La falta de asistencia al trabajo no justificada, durante más de tres días al mes.
- c.5. Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas, durante tres o más días al mes, o durante más de 20 días al trimestre.

- c.6. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño del puesto de trabajo.
- c.7. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un periodo de seis meses.
- c.8. El quebrantamiento del secreto profesional, la manipulación de datos y programas con ánimo de falsificación, el uso, con fines de lucro, de las concepciones informáticas y programas de propiedad intelectual del Ministerio y la utilización de sus ordenadores para intereses particulares de tipo económico.

ARTICULO 16

Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas, serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

- Amonestación verbal.
- Amonestación por escrito.
- Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.
- Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

b) Por faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de tres días a un mes.
- Suspensión del derecho de concurrir a pruebas selectivas o concursos de ascensos, por un periodo de seis meses a un año.

c) Por faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de más de un mes a tres meses.
- Inhabilitación para el ascenso por un periodo de más de un año a tres años.
- Despido.

ARTICULO 17

Los jefes o superiores que toleren o encubran las faltas de sus subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirá la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad de la Administración y reiteración o reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

ARTICULO 18

Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, directamente o a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su dignidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Administración, a través del órgano directivo al que estuviera adscrito el interesado, abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

PROCEDIMIENTO SANCIONADORARTICULO 19

1. La imposición de sanciones por faltas graves o muy graves requerirá la previa tramitación de expediente sancionador en el que será oído al trabajador afectado, quien podrá proponer en su descargo las pruebas que considere oportunas.

2. La tramitación y procedimiento del expediente sancionador se ajustará a las siguientes normas:

a) Se iniciará con una orden escrita de la Subsecretaría, con la designación de su instructor de superior categoría al

expedientado y del secretario, Documentará las actuaciones tomando declaración al autor de la falta y a los testigos, admitiendo cuantas pruebas aporten. En los casos de falta "mayor" que, si el instructor lo juzga pertinente, propondrá al Subsecretario la suspensión de empleo y sueldo del inculcado por el tiempo que dure la tramitación del expediente, previa audiencia de los representantes de los trabajadores, en su caso.

b) La tramitación del expediente, si no es preciso aportar pruebas de cualquier clase, que sean de lugares distintos a la localidad en que se incoó, se terminará en un plazo no superior de veinte días. En caso contrario, se actuará con la máxima diligencia, una vez incorporadas las pruebas al expediente.

c) La resolución recaída se comunicará por escrito, expresando las causas que la motivaron, debiendo firmar el duplicado al interesado. Caso de que se negase a firmar, se le hará la notificación ante testigos.

3. La imposición de la sanción corresponde a la Subsecretaría y de la misma se dará traslado a los representantes de los trabajadores, anotándose en el expediente personal.

4. Las sanciones impuestas serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el plazo de 20 días hábiles, siguientes a aquel en que se hubiese producido la imposición. Este plazo se aplicará incluso a la sanción por despido.

PREMIOS

ARTÍCULO 30

Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido, en su caso, siempre que la duración de éste, hasta la resolución sancionadora, no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

PREMIOS

ARTÍCULO 31

1. Los trabajadores que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- a) Felicitación por escrito.
- b) Diplomas o menciones honoríficas.
- c) Cancelación de notas desfavorables de sus expedientes.

2. La concesión de los premios se hará por la Subsecretaría, oídos los representantes de los trabajadores, a propuesta del Servicio respectivo. A la concesión de los premios se le dará la mayor difusión posible para satisfacción de los premiados y estímulo del resto del personal.

3. Todos los premios se harán constar en el expediente personal del interesado y serán expresamente valorados en los traslados y concursos de ascenso.

TÍTULO XII

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 32.

1. El Ministerio de Justicia, y todos los Centros de él dependientes, estimularán su celo en el cumplimiento y observa-

ción de las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el trabajo y demás preceptos de general aplicación.

2. El Ministerio de Justicia facilitará una vez al año la ropa de trabajo adecuada para el cumplimiento de estas normas de higiene de los trabajadores a quienes habitualmente se les ha venido entregando, de los Grupos 2º y 3º.

COMITÉ DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 33.

Las funciones del Comité de Seguridad e Higiene serán asumidas por la Comisión Paritaria de Vigilancia de este Convenio.

RECONOCIMIENTOS MÉDICOS

ARTÍCULO 34

Se establece la obligatoriedad de realizar, para todo el personal acogido a este Convenio, un reconocimiento médico anual, consistente en:

- Radiografías de columna vertebral
- Reconocimiento óptico
- Reconocimiento otorrinolaringológico
- Control de deformación de manos, muñecas y brazos
- Análisis de sangre y orina
- Control de vías respiratorias
- Análisis oftalmológico

estableciéndose reconocimientos especiales adaptados a los riesgos profesionales de cada uno de los puestos de trabajo.

Trabajador y Represent recibirán el informe de dicho reconocimiento.

En caso de que un trabajador contratado para un determinado puesto de trabajo padezca una enfermedad profesional grave que le impida el desarrollo del mismo, tendrá derecho a ocupar otro puesto de similar nivel para el que se encuentre capacitado, sin pérdida alguna de retribución.

TÍTULO XIII

RETRIBUCIONES

ARTÍCULO 35.

Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio serán retribuidos por los conceptos siguientes:

1. Retribuciones básicas, constituidas por:

- 1.1. Salario base.
- 1.2. Antigüedad
- 1.3. Gratificaciones extraordinarias de Junio y Diciembre.

2. Retribuciones complementarias, constituidas por:

- 2.1. Destino.
- 2.2. Incentivo de productividad, asistencia y puntualidad.
- 2.3. Complementos personales.

3. Otras retribuciones:

- 3.1. Horas extraordinarias.
- 3.2. Indemnizaciones por parte del servicio.

Los cuadros de retribuciones se contendrán en los Anexos II y III del presente Convenio.

RETRIBUCIONES BASICAS

SALARIO BASE

ARTICULO 56

1. El salario base es la parte de la retribución del trabajador, fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos, consistente en una cantidad en dinero acorde con el nivel profesional y que se fija en el Anexo II y III.

2. El salario base estará constituido por una cantidad fija para cada uno de los distintos niveles retributivos.

ANTIQUEDAD

ARTICULO 57

1. La antigüedad se devengará cada tres años de servicio cualquiera que sea la función prestada en el Ministerio.

2. El importe de cada trimesio consistirá en el 5 por 100 del salario base.

Se devengará desde el 1º de enero del año en que se cumplan.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 58

1. Son gratificaciones extraordinarias las que al trabajador tiene derecho a percibir una en cada uno de los meses de julio y diciembre y que se devenga en la cuantía del salario base y la antigüedad, sin inclusión de ningún complemento, respetándose los derechos adquiridos.

2. El trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año se le aborará las gratificaciones extraordinarias en proporción al tiempo servido, computándose la fracción de mes como unidad completa.

3. Los trabajadores que presten servicios en jornada inferior a la normal e por horas tienen derecho a percibir las partes proporcionales de dichas gratificaciones.

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 59.

Podrán percibirse una o varias retribuciones complementarias. Su periodicidad será mensual salvo el incentivo de productividad, asistencia y puntualidad, vinculado a la presencia en el puesto de trabajo y por lo tanto no devengable en vacaciones.

ARTICULO 60.

1. Por destino es la que corresponde percibir a aquellos trabajadores por el desempeño de determinados puestos cuyo ejercicio requiera unido de unidades o grupos de trabajo o requiera una especial preparación técnica, superior a la normal requerida con carácter general a los trabajadores de la correspondiente categoría profesional.

En los Anexos II y III se determinará el número de puestos de trabajo con derechos a complemento de destino de los diferentes niveles, con expresión de los Grupos o de las categorías profesionales correspondientes.

2. Incentivo de productividad, asistencia y puntualidad:

Este complemento o incentivo estará unido a la presencia en el puesto de trabajo. Por ello solo podrá devengarse once meses al año.

Se basará en la siguiente fórmula:

$$IP = K \frac{\text{Horas a justificar}}{\text{Horas netas mes}}$$

Horas de trabajo mes = Número de días hábiles x

Horas de trabajo netas = Número de días hábiles x

Horas a justificar = Horas netas (Ausencias justificadas + enfermedades justificadas) x

Desviación horaria = Conjunto de la máquina registradora de horas netas a justificar.

Tabla de coeficientes K

Hasta 3 horas de desviación horaria	1
Entre 3 y 6 horas	0,9
Entre 6 y 9 horas	0,8
Más de 9 horas	0,7

Donde P es el incentivo de producción mensual.

3. Complemento personal es aquél que se asigna a título individual a cada trabajador, y que sólo podrá establecerse en los casos en que está amparado por una disposición.

OTRAS RETRIBUCIONES.

ARTICULO 61.

1. Horas extraordinarias:

Es la retribución que tienen derecho a percibir los trabajadores por las horas de trabajo que realicen sobre el horario establecido en el Convenio. El importe de la hora extraordinaria se aborará en base al salario hora con los siguientes factores multiplicadores:

- a) Horas extraordinarias 1,75
- b) Realizadas entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente y en festivos 2,40

2. Indemnización por razón del servicio:

Los trabajadores afectadas por el presente Decreto tendrán derecho a la percepción de dietas y gastos de locomoción por las comisiones de servicio que se les encomienden fuera de su residencia oficial, de acuerdo con el cuadro que figura en el Anexo II.

3. La fórmula para la determinación del salario hora será la siguiente:

$$\frac{r.t.}{1820}$$

En la que:

r.t. = retribución total anual

1820 = número de horas de la jornada laboral anual

FORMA DE PAGO Y LIQUIDACION

ARTICULO 62.

1. Las retribuciones se harán efectivas por mensualidades vencidas y completas, con referencia a la situación y derechos de los trabajadores el día primero del mes a que correspondan.

2. Las retribuciones se harán efectivas por días en el mes en que tomen posesión de su primer destino o en el que cesen y reintegren al servicio activo. En cualquier caso, incluidas en la primera mensualidad completa siguiente al ingreso.

ARTICULO 64.

En el caso de cesar un trabajador contratado por tiempo limitado por circunstancias no imputables a él, antes de finalizar el periodo de contratación, tendrá derecho a percibir las retribuciones totales que le correspondieran hasta la fecha de vencimiento del mismo.

TITULO XIV

ASISTENCIA Y ACCION SOCIAL

ARTICULO 65.

El Ministerio de Justicia podrá proponer la inclusión en su presupuesto de gastos de los créditos destinados a la financiación de actividades culturales, recreativas y sociales de sus trabajadores.

TITULO XV

FOMENTO DEL EMPLEO

ARTICULO 66.

Dentro de la política de promoción del empleo en el ámbito de la Administración, la jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de 65 años, comprometiéndose la Administración a constituir Bolsas de empleo con las vacantes que se produzcan por esta causa incluyendo a la mayor brevedad posible en sus ofertas públicas de empleo plazas de idéntica categoría profesional u otras de distinta categoría que se hayan creado por transformación de las mencionadas vacantes.

ARTICULO 67.

La edad de jubilación, establecida en el artículo anterior, se considerará sin perjuicio de que todo trabajador pueda completar los periodos de carencia para la jubilación, en cuyos supuestos la jubilación obligatoria se producirá al completar el trabajador dichos periodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social.

ARTICULO 67.

Los trabajadores podrán jubilarse voluntariamente al cumplir 64 años de edad, en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto, y en el Real Decreto 8708/1981, de 19 de octubre.

TITULO XVI

DEBEROS DE REPRESENTACION SINDICAL

ARTICULO 68.

En materia de representación sindical se estará a lo dispuesto en el Título XI del Estatuto de los Trabajadores en cuanto resulte de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no especialmente previsto y regulado en el presente Convenio se aplicará el Estatuto de los Trabajadores aprobado por la Ley 8/1980, de 20 de marzo y legislación complementaria.

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA

Las dudas interpretativas que la aplicación del presente Convenio pudiera ofrecer, se resolverán por la Comisión Paritaria de Vigilancia, de acuerdo con los principios generales del Derecho Laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Si en algún caso la actual retribución periódica de algunos trabajadores, incluyendo todos los conceptos y examinados en su conjunto en cómputo anual fuese superior a la establecida en este Convenio, deberá ser respetada aquella en lo que exceda, considerándose como un complemento personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA

A los trabajadores que estuvieran desempeñando puestos o funciones con continuidad desde 14 de enero de 1982, no se les exigirá los requisitos de titulación establecidos para la categoría profesional correspondiente, consoldando su situación.

CLAUSULA ADICIONAL

PERMISOS DE RETRIBUCION LIMITADA

La Subsecretaría podrá conceder permisos para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con las funciones del Organismo, previo informe del Centro Directivo correspondiente, teniendo el trabajador derecho a la percepción de la totalidad de sus retribuciones.

Aprobado en J.U.R.E.

ANEXO I

APARTADO PRIMERO

<u>Categorías Profesionales</u>	<u>Núm.</u>	<u>Titulación</u>
I. Grupo primero. Personal Informático Superior.		
Jefe de Centro de Procesos de Datos.....	1	Doctores y Licenciados, Ingenieros
Jefes de División y Jefes de Proyectos.....	2	Doctores y Licenciados, Ingenieros
Analistas de primera y segunda.....	3	Diplomados universitarios, Ingenieros Técnicos, Titulado de Formación Profesional de tercer grado o equivalente.
Programadores Analistas y Programadores de primera y segunda.....	4	Escuadras Médias (Bachiller Superior, Titulado de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes, con especial calificación en Informática).
II. Grupo segundo.		
2.1. Personal de Nivel Informático.		
Gestores de Proyectos.....	2	Diplomados universitarios, Ingenieros Técnicos, Titulado de Formación Profesional de tercer grado o equivalente.
Gestores de trabajos y Gestores.....	3	Escuadras Médias (Bachiller Superior, Titulado de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).
Codificador.....	7	Educación General Básica (Certificado de Escolaridad).

Categorías profesionales	Nivel	Titulación
2.2. Personal Informático de Operatoria.		
Jefes de Operatoria	3	Diplomados universitarios, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de tercer grado o equivalentes.
Jefes de turno	3	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes, con especial cualificación en Informática).
Operadores primera (Consola)	5	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional adecuada y equivalentes).
Operadores segunda (Operador)	5	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional adecuada y equivalentes).
2.3. Personal Informático de Datos.		
Técnicos en terminales, Coordinadores de Terminales, Jefes de Grabación	3	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).
Monitores de Multiplex	5	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional adecuada y equivalentes).
Grabadores Perforadas y Terminalistas	8	Educación General Básica (Bachiller Elemental, Graduado-Escolar, Título de Formación Profesional adecuada y equivalentes).
3. Grupo tercero. Personal de Oficina.		
Redactor	6	Idoneidad universitaria por la Facultad de Ciencias de la Información o posesión del carnet de periodista.
Encargado de Conservación y Mantenimiento	6	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulado de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).
Oficial de primera	7	Educación General Básica (Bachiller Elemental, Graduado-Escolar, Título de Formación Profesional adecuada y equivalentes).
Oficial de segunda y Telégrafistas	10	Educación General Básica (Bachiller Elemental, Graduado-Escolar, Título de Formación Profesional adecuada y equivalentes).
Oficial de tercera	10	Educación General Básica (Certificado de Escolaridad)
Mesas especialistas de Almacén y Oficina y Ayudante de Recepciones	10	Educación General Básica (Certificado de Escolaridad)
4. Grupo cuarto. Personal sin cualificar.		
Vigilantes y mosas	10	Educación General Básica (Certificado de Escolaridad)
Limpiadoras	10	Educación General Básica (Certificado de Escolaridad)

ANEXO I

APARTADO SEGUNDO

Las definiciones de las diferentes categorías profesionales, que se enuncian con criterios generales, serán interpretadas y desarrolladas por la Comisión Paritaria de Vigilancia del Convenio.

GRUPO Ie

Personal Informático Superior

Jefe del Centro de Proceso de Datos

Realiza las actividades de dirección técnica y coordinación administrativa, así como los estudios para la selección de equipos informáticos, bajo el control y dependencia del Jefe de la Unidad de la que depende el Centro.

Jefe de División y Jefe de Proyectos (Técnicos de Sistemas)

Son los responsables, bajo el control y dependencia del Jefe del Centro de Proceso de Datos, de la dirección y ejecución de proyectos informáticos.

Analistas de Ie y 2e

Desarrollan las aplicaciones propuestas por los técnicos de sistemas.

Programador analista y programadores de Ie y 2e

Son los trabajadores encargados de estudiar y poner en funcionamiento los procesos complejos definidos por los analistas, para su tratamiento en el ordenador.

GRUPO 2e

Personal de Gestión Informática

Gestor de proyectos

Tiene como misión dirigir los proyectos informáticos consolidados, velando por su correcto funcionamiento.

Gestor de trabajos y gestor

Son los encargados de planificar el trabajo y comprobar el funcionamiento de las aplicaciones informáticas consolidadas bajo la dependencia del gestor de proyectos.

Codificador

Transcribe la información a documento normalizado, para su tratamiento por el ordenador.

Personal informático de operatoria

Jefe de Operatoria

Planifica, dirige y controla la explotación de todo el equipo de tratamiento de información a su cargo.

Jefe de turno

Es el encargado de coordinar y auxiliar a los operadores así como de ejecutar los procedimientos de reorganización definidos por el jefe de operatoria.

Operadores de Ie y 2e

Masjean los ordenadores e interpretan y desarrollan las instrucciones y órdenes para su explotación.

Personal informático de datos

Técnico de terminales

Atiende a la instalación y funcionamiento de los terminales de teleproceso y realiza los estudios para la puesta en marcha de nuevos dispositivos periféricos.

Coordinador de terminalistas

Son los encargados de la formación de los terminalistas y de su coordinación funcional.

Jefe de grabación

Es el encargado de organizar la sala de grabación, establecer turnos y topes, así como de realizar los programas complejos de validación.

Monitor de multipuesto

Supervisa un sistema de multipuesto, distribuye el trabajo y realiza programas simples de validación.

Trabajador, perforista y terminalista

Maneja máquinas de perforación y grabación, así como los terminales de teleproceso, con conocimiento suficiente de su técnica de utilización.

GRUPO 31

Redactor

Es el periodista que realiza un trabajo de tipo fundamentalmente intelectual, de modo literario o gráfico, que se lleva a cabo dentro de los límites de tiempo que señala su jornada, tales como mesa y calle.

Encargado de Conservación y Mantenimiento

Es el trabajador que planifica, dirige y controla las tareas y el personal dedicados a la conservación del Ministerio de Justicia y las labores preventivas de mantenimiento de los equipos e instalaciones del mismo.

Oficial de 1º

Son los trabajadores que, con pleno conocimiento de su oficio, realizan los trabajos propios del mismo a las órdenes directas del encargado de la unidad.

Oficial de 2º

Son los trabajadores que, con adecuado conocimiento de su oficio y sin poseer la especialización exigida a los oficiales de 1º, realizan los trabajos propios de su especialidad.

Telefonistas

Son los trabajadores encargados de la distribución de las comunicaciones telefónicas del Ministerio de Justicia y de prestar las alarmas de los papieres e identificar las averías de cuya existencia dará cuenta.

Oficial de 2º (motorista)

Son los trabajadores encargados del reparto motorizado de sobres y paquetes. Deberán poseer carnet de conducir de la categoría adecuada.

Oficial de 2º (Operador de Máquinas Básicas)

Son los trabajadores encargados de operar con máquinas básicas en los Registros de Penales y Reclusos, Últimas Voluntades, Civil Central y Sociedades Mercantiles, como microfilmadoras y otros equipos operacionales, a las órdenes directas del jefe de la Unidad.

Oficial de 2º (Administrativo)

Son los trabajadores encargados de la realización de trabajos de carácter secundario que solo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa, con iniciativa y responsabilidad restringidas y subordinado a un jefe.

Oficial de 3º

Son los trabajadores que perfeccionan su oficio bajo la dirección de las categorías superiores, ayudándoles en los cometidos elementales del mismo.

Moza especialista de almacén y oficina y ayudante de fotocopia

Son los trabajadores encargados de labores manuales que exigen una adecuada preparación para su realización.

Vigilantes

Son los trabajadores que, en turno de día o de noche, realizan la vigilancia de los locales del organismo, así como de las instalaciones, materiales y objetos que se hallen ubicados en aquellos.

Moza

Son los trabajadores encargados de realizar trabajos de fuerza y recados, pudiendo encomendárseles en caso de necesidad trabajos de vigilancia.

Limpiadoras

Son las trabajadoras encargadas de realizar materialmente la limpieza de los locales y apilinario, así como la atención de los aseos de dichos locales.

ANEXO III

Indicaciones por razón del servicio.

Se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 1304/84 de 4 de Julio con arreglo a la siguiente adaptación del Anexo I del referido Real Decreto.

Niveles 1 y 2 y nivel 3, solamente Analistas de 1º y 2º, incluidos en el Grupo Segundo.

Festivos personal del nivel 3 y niveles 4, 5 y 6 incluidos en el Grupo Tercero.

Niveles 7, 8, 9 y 10 Grupo Cuarto.

N.P.	CATEGORIA	NIVEL	SUELDO	COMP.	INC.	SUELDO	COMP.	INC.	RETRIB.	N.TRI.	V.TRI.	TOTAL
1	JEFE C.P.D.	1	95444	121511	10555	1337016	1218132	116105	2673253	0	114773	2788026
2	JEFE DIVISION	3	71999	76900	10555	1007986	922800	116105	2046891	4	201597	4295379
2	ANALISTA 1A.	3	71999	37100	10555	1007986	445200	116105	1569291	3	151198	3289780
1	GESTOR PROYECTOS	3	71999	37100	10555	1007986	445200	116105	1569291	0	0	1569291
2	ANALISTA 2A	3	71999	27110	10555	1007986	325220	116105	1449411	3	151198	3050020
1	JEFE OPERATORIA	3	71999	27110	10555	1007986	325220	116105	1449411	0	0	1449411
2	PROGRAMADOR ANALISTA	3	71999	15400	10555	1007986	184800	116105	1308891	2	158396	2774180
2	GESTOR TRABAJOS	3	71999	15400	10555	1007986	184800	116105	1308891	6	302396	2920178
4	PROGRAMADOR 1A	3	71999	8700	10555	1007986	104400	116105	1228491	2	100799	5014763
1	JEFE TURNO	3	71999	8700	10555	1007986	104400	116105	1228491	3	151198	1379689
4	PROGRAMADOR 2A	3	71999	3300	10555	1007986	39600	116105	1163691	0	0	4654764
1	GESTOR	3	71999	3300	10555	1007986	39600	116105	1163691	2	100799	1264490
1	REDACTOR	4	68454	8800	10555	958356	105600	116105	1188061	2	95836	1275897
2	OPERADOR 2A	5	64905	3700	10555	908670	39600	116105	1064375	0	0	2128750
2	OPERADOR 1A	5	64905	8400	10555	908670	103200	116105	1127979	2	90867	2346817
1	CONSERVADOR	6	60176	29210	10555	842464	350520	116105	1309089	1	42123	1351212
4	OFICIAL 1A	7	53084	1500	5155	743176	18000	56705	817881	18	668858	3940382
8	GRABADOR	8	51181	4300	10555	716534	51600	116105	884239	10	358267	7432179
3	TELEFONISTA	10	42454		5155	594356	0	56705	651061	2	59436	2012619
1	AYUDANTE FOTOCOPIAS	10	42454		4215	594356	0	46365	640721	1	29710	670439
2	MOZO CALEFACTOR	10	42454		5155	594356	0	56705	651061	3	173710	1435852
59	OFICIAL 2A	10	42454		5155	594356	0	56705	651061	17	505083	38517802
1	OFICIAL 3A	10	42454		4215	594356	0	46365	640721	6	178307	819028
2	MOZO OFICIAL	10	42454		4215	594356	0	46365	640721	8	237742	1519104
2	MOZO	10	42454		2335	594356	0	25685	620041	3	89153	1329236
13	VIGILANTE	10	42454	878		594356	10536	0	604892	17	522185	8385731
6	LIMPIADOR	10	42454			594356	0	0	594356	16	475485	4041621

130

131 4919264 112058767

El valor de los trienios señalados con un punto, incluyen cantidades para contratados dados de baja antes de finalizar el año, con lo que tendrán que percibir la parte proporcional al tiempo de servicio, durante el presente ejercicio. La suma total de los trienios antes mencionados, importa la cantidad de 233.930,- Ptas., incluida ya en la tabla.

Complementos personales (N. 2.0 7.)

Javier Crespo	291311
Marta Chicharro	194189
José Paollid	103345
Vicente Monce	243971
Ena Bertolotas	494948
Manuel Uceda	379424
Carpen Macuerra	40779
Agela Montero	443649
Magdalena Serrano	834894
	3436543

Pases de Peligrosidad

José Vitoria	25011
	343654

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28019 RESOLUCION de 20 de octubre de 1984, de la Dirección Provincial de La Rioja, por la que se restablece Hispania, S. A.

Hmo. Sr.: El Real Decreto 1678/1979, de 22 de junio, prorrogado por el Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre, declaró de interés preferente los sectores de fabricación de automóviles de turismo y sus derivados y componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

El artículo 8.º del Real Decreto de 22 de junio de 1979 dispone que las Empresas interesadas podrían solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo, en el plazo de tres años, contados desde su entrada en vigor. Este plazo fue ampliado hasta el 30 de julio de 1984 por el artículo 2.º del Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre.

La solicitud de «Firestone Hispania, S. A.», tiene derecho a la calificación de interés preferente por haber sido presentada en este Ministerio antes del 30 de julio de 1984 y cumplir los demás requisitos exigidos por los Reales Decretos 1678/1979 y 3274/1982.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan incluidas en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1678/1979, de 22 de junio, las ampliaciones de industria proyectadas por «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», en sus diversas plantas de las provincias de Vizcaya, Burgos y Cantabria, que supondrán un aumento del 34,05 por 100 sobre su producción actual, lo que le permitirá llegar a 137.109 toneladas de producción anual de cubiertas, cámaras y accesorios de automóviles, con una inversión total a lo largo de los años 1985, 1986 y 1987 de unos 4.145 millones de pesetas (cuatro mil ciento cuarenta y cinco millones de pesetas).

Segundo.—Las instalaciones mencionadas en el número anterior disfrutará de los beneficios señalados en los artículos 8.º y 7.º del Real Decreto 1678/1979, de 22 de junio, prorrogados por los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre.

Tercero.—La efectividad de los beneficios señalados estará supeditada al estricto cumplimiento de los plazos de ejecución que figuran en el Registro Industrial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Oscar Fanjul Martín.

Hmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas.

28020 ORDEN de 14 de diciembre de 1984 por la que se declara de interés preferente a la Empresa «Electra» la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT 20.499, incoado en esta Dirección Provincial a instancia de «Electra de Logroño, S. A.», con domicilio en Logroño, carretera de circunvalación, polígono San Lázaro, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública de

la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea subterránea trifásica en Calahorra, circuito simple, a 13,2 KV, con conductores de cable DHV-12/20 KV, de 3 (1 por 240) milímetros cuadrados en aluminio. Tendrá una longitud total de 215 metros, con origen en la estación transformadora «Distribuidora» y final en la E. T. «Carmen Medrano».

La finalidad de estas instalaciones es mejorar la distribución de energía en la zona.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1980 y 2819/1980, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 26 de noviembre de 1966, y Reglamento de Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1948, ha resuelto autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma y consiguiente ejecución de acuerdo con el proyecto presentado.

Contra esta resolución podrá presentarse recurso de alzada dentro del plazo de quince días, ante la Dirección General de la Energía.

El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ellas.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

Logroño, 20 de octubre de 1984.—El Director provincial.— 6.107-15.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27943

(Conclusión.)

ORDEN de 18 de diciembre de 1984 por la que se publica la relación de mercancías peligrosas en función de la índole de su peligrosidad en el transporte por carretera, de conformidad con lo señalado en la disposición final quinta del Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio. (Conclusión.)

La disposición final quinta del Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio, establece que, en el plazo de tres meses desde su publicación, por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, publicará una relación de las mercancías peligrosas en función de la índole de su peligrosidad en el transporte con carácter orientativo y abierto, para mejorar, cuando proceda, la ordenación, control y circulación de las mismas por los Ministerios competentes, respecto de sus condiciones de seguridad.

En la presente clasificación se establece un orden de peligrosidad dentro de cada clase de materias en función de la índole del riesgo principal de cada una de ellas.

Según esta índole del riesgo, se establecen, en todas las clases, tres niveles denominados a), b) y c), de mayor a menor riesgo, sin que ello signifique que existan equivalencias de riesgos entre las distintas clases, teniendo en cuenta que cuando una materia entraña varios riesgos simultáneamente, prima siempre uno de estos riesgos, por lo que queda incluida en una sola clase, según se indica en el anejo.

Como criterio inicial para clasificar las materias peligrosas en el transporte se ha partido de la clasificación que hacen los Reglamentos TPC y ADR.

Así, se han considerado las materias agrupadas en no limitativas y limitativas, siguiéndose en lo posible los criterios del Comité de Expertos sobre el transporte de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas, por ser los que consideran la peligrosidad de las materias desde la perspectiva concreta de su transporte por carretera.

En su virtud, de acuerdo con el informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, vengo en disponer:

Artículo único.—Se establece la relación de las mercancías peligrosas que figuran en el anejo a esta Orden, en la que se determina la índole de su peligrosidad en el transporte por carretera, con carácter orientativo y abierto, para mejorar, cuando proceda, la ordenación, control y circulación de las mercancías peligrosas por los Ministerios competentes respecto de sus condiciones de seguridad.

Madrid, 18 de diciembre de 1984.

BARON CRESPO